

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 70/2025

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 295/2025

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando el dictado de una sentencia estimatoria de la presente demanda y de sus pretensiones, condenando a la Administración demandada al pago de la cantidad total reclamada de euros, todo ello incrementado en los intereses y las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración y a la entidad demandadas, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 7 de octubre de 2025, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo del recurso de reposición de fecha 12 de agosto de 2024, que traía causa de la reclamación patrimonial, con número de expediente , que fue desestimada por el citado ayuntamiento en fecha 9 de julio de 2024, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída producida el día 13 de marzo de 2022 en la calle en Pozuelo, como consecuencia de mal estado de la acera y sus adoquines, provocando que la recurrente tropezara con los adoquines que sobresalían y cuya superficie era irregular e inestable. Esta irregularidad motivó que se desestabilizara y tropezara con el saliente de los adoquines, provocando su caída.

Se solicita que se declare su derecho a ser indemnizada en euros, por las lesiones sufridas a consecuencia de la caída basándose en los datos aportados por los informes médicos y señala como causa de la caída al mal estado del mantenimiento del pavimento de la acera. Como consecuencia de la caída sufrió fractura de rótula izquierda; se solicita la indemnización correspondiente al perjuicio particular moderado (días), perjuicio personal grave (días) y secuelas; puntos de perjuicio psicofísico y puntos de perjuicio estético, reclamando la suma total de a euros, según informe médico y facturas sanitarias que acompaña junto con su escrito de demanda. Además se reclama como daño material el coste correspondiente a la reparación de las gafas que portaba el día del siniestro y que resultaron dañadas y compra del andador que la demandante se vio obligada a adquirir por importes de €, respectivamente, según facturas que se acompañan, de lo que resulta una indemnización total que se reclama de euros.

La Corporación municipal se opone alegando la falta de acreditación de la dinámica de la caída y, su caso, ruptura del nexo causal ya que ésta pudo ser evitada por la recurrente y se debió a la falta de diligencia debida de la actora al tratarse de un riesgo perceptible y

evitable. La representación de la aseguradora del Ayuntamiento se adhiere a la oposición de la Corporación demandada.

La representación de la mercantil se adhieren a la oposición del Ayuntamiento de Pozuelo y añade que dicha ruta era habitual y conocida por la recurrente, quien pudo optar transitar por dicha zona y así evitar su caída.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución) y es desarrollada, a efectos procedimentales, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurran los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concurra fuerza mayor.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº , respectivamente) que la carga de la prueba

del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Señalan las sentencias de dicha Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

Por tanto, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración precisa la existencia de lesión que le sea imputable mediante una relación de causalidad. Pues bien, esa lesión imputable a la Administración lo ha de ser por el funcionamiento "normal o anormal de los servicios públicos", siendo exigible, además, que entre el hecho determinante y daño sufrido exista una relación de causalidad.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero modulan, matizan y pueden dar lugar a una compensación en la indemnización en razón al resultado de la prueba practicada, pudiendo incluso llegar a la exoneración si las causas ajenas a la Administración son las que realmente hubiesen determinado el daño.

La atribución a la Administración del deber de resarcir el daño producido requiere la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a aquella y dicho daño.

Todo acaecimiento lesivo es el resultado de un complejo de hechos y condiciones. Importa, pues, fijar el hecho o condición relevante para producir el resultado dañoso.

Cuando la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, el resultado es adecuado a la actuación que lo originó, de modo que se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Por el contrario, cuando el daño no era de esperar, no existe relación causal ni deber de indemnizar.

En consecuencia, la concurrencia de causa adecuada o eficiente, es decir, la causa próxima y verdadera del daño, exige no sólo que se dé un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero sino que también se requiere la verosimilitud del nexo, es decir, que las circunstancias del caso resulte que entre dicho acto y el evento dañoso exista una adecuación objetiva.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios municipales prestados a la ciudadanía.

En supuestos de caídas en la vía pública, ha de tenerse en cuenta que, entre otras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso nº 425/2002) ha manifestado lo siguiente: “Es una cuestión no controvertida que corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinado por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos, el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”.

Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada por la

Administración municipal en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.

TERCERO.- Sentado lo anterior, visto el expediente administrativo y particularmente las pruebas practicadas en juicio, puede deducirse, 1) que ha quedado acreditada la caída de la actora producida el día 13 de marzo de 2022 en la calle Peñalara a la altura del núm. 1 en Pozuelo, como consecuencia de mal estado de la acera y sus adoquines, provocando que la recurrente tropezara con los adoquines que sobresalían y cuya superficie era irregular e inestable. Esta irregularidad motivó que se desestabilizara y tropezara con el saliente de los adoquines. 2) que del informe pericial y los partes de asistencia médica resultan acreditadas las lesiones cuya indemnización se solicitan en el presente recurso; 3) De la prueba documental aportada resulta acreditada la existencia en el lugar del accidente de un baldosado de la acera en mal estado de conservación. Concretamente del Informe de la Policía Municipal emitido tras personarse los agentes en el lugar de la caída, en el que además de acompañarse reportaje fotográfico se indica como juicio crítico: “ A juicio de los agentes intervinientes, la caída se pudo producir por una deficiencia en la vía pública, al estar el adoquinado de la acera con distintos niveles de adoquines”. 4) Finalmente de la prueba testifical del marido de la actora resulta acreditada la dinámica de la caída.

Así pues, aun a pesar de tener en cuenta que el Ayuntamiento no es asegurador universal, en el caso presente sí que puede declararse que existe una dejadez en el arreglo de la vía , que se advierte que la irregularidad no es reciente ni puede ser desconocidas para los órganos de gestión de la vía pública y todo ello conduce a la declaración de responsabilidad patrimonial en la forma interesada, que se reconoce por la Administración demandada.

CUARTO.- En cuanto a la cuantía indemnizatoria a fijar, y dados los términos del debate y documental aportada a autos, ha de aceptarse la pretensión de la parte actora, que sustenta con suficiencia su pretensión indemnizatoria basada en la documentación médica que acompaña su escrito de demanda y el testimonio aclaratorio en sede judicial del perito firmante del informe médico que insiste en que ninguna patología previa de la actora es

preexistente y el nexo causal total de las lesiones reclamadas en el presente procedimiento.

Pues bien, a la vista de lo actuado, ha de entenderse que procede la cuantificación de euros realizada en el escrito de demanda y aquí aceptamos tal razonada y explicitada valoración, correspondiente al perjuicio particular moderado (días), perjuicio personal grave días) y secuelas; puntos de perjuicio psicofísico y puntos de perjuicio estético, cual explica la perito de la recurrente, ya que por parte de la demandada no se ha aportado otro informe alternativo ni prueba que desvirtue dicha valoración. Igualmente procede cantidad reclamada por el daño material el coste correspondiente a la reparación de las gafas que portaba el día del siniestro y que resultaron dañadas y compra del andador que la demandante se vio obligada a adquirir por importes de respectivamente, según facturas que se acompañan y que tampoco han sido impugnadas .

Como consecuencia de ello, habiendo sido valorada convenientemente la prueba que obra en las actuaciones en cuanto a la valoración del daño sufrido, debe ser estimado el recurso, estableciendo el importe del resarcimiento en euros. A la cantidad reclamada han de ser añadidos los intereses devengados desde el momento de presentación de la reclamación en vía administrativa el 28 de junio de 2023.

Así pues, debe ser declarada la responsabilidad del Consistorio demandado, de la aseguradora del Ayuntamiento

QUINTO.- Respecto a las costas procesales, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede su imposición al haber existido serias dudas de hecho en la resolución de la presente litis.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra la actuación administrativa identificada en el fundamento de derecho primero de esta resolución, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, su aseguradora . y condenar a éstos al resarcimiento al recurrente de la cuantía de euros), más los intereses devengados desde la fecha de presentación de la reclamación ante la Administración el 28 de junio de 2023. Sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y no cabe contra ella recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado